**INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN [[1]](#footnote-0)**

Señor Juez:

 **……… ,** por derecho propio, yen representación de mi hij… menor de edad, con el patrocinio letrado de **……….** , con domicilio constituido en calle ……. de Quilmes, y domicilio electrónico en ………@notificaciones.scba.gov.ar en autos **"\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* S/ COMUNICACIÓN CON LOS HIJOS " N° de causa: \*\*\*\*\*\*,** ante V.S. se presenta y respetuosamente dice:

**I.- OBJETO.**

Que en legal tiempo y forma interpongo recurso de apelación de conformidad con lo previsto por el art. 242 y cctes. del CPCC y el art. 57 de la Ley 14.967, contra el punto SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA de la resolución del ………. que *Segundo: En cuanto a las costas, atento al modo en que se resuelven los presentes, y que la cuestión incidental de alimentos ha sido incorporada por las partes en forma voluntaria a la cuestión principal, corresponde que las mismas se impongan por su orden en todas las cuestiones acordadas en autos (art. 73 CPCC).- Habiéndose incorporado por las partes la cuestión alimentaria como materia incidental, a los fines arancelarios regirá la escala del art. 47 de la ley 14.967 sobre la base del art. 39.*” por resultar contraria a derecho que me causa gravamen irreparable en virtud de los fundamentos y consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

**II.- AGRAVIOS: IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS POR CONVENIO DE ALIMENTOS EN EL ORDEN CAUSADO, Y REGULACIÓN DE HONORARIOS SOBRE ALIMENTOS (INCIDENTAL, ESCALA REDUCIDA Y BASE REGULATORIA)**

La imposición de las costas en el orden causado por el convenio arribado en materia de alimentos en autos – iniciado por el padre como juicio de comunicación con los hijos - resulta violatorio del principio general imperante que postula que en materia de alimentos las costas deben ser soportadas por el alimentante a efectos de no disminuir la cuota que percibirá el alimentado, y, dicho principio, resulta de aplicación para ambos progenitores.

El caso de autos no constituye excepción alguna a dicho principio general que justifique distribuir las costas en el orden causado.

Asimismo, “el modo en el que se resuelven los presentes”, es decir, la transacción o conciliación arribada por las partes respecto de ambas materias de autos, no justifica la distribución de las costas en el orden causado.

Ello resulta contrario a la doctrina y especialmente a la jurisprudencia imperante en la Cámara de Apelaciones de nuestro Departamento Judicial de Quilmes.

*Sentado ello, y si bien es cierto que cuando el juicio termina por transacción o conciliación, las costas deben imponerse en el orden causado -salvo pacto en contrario-; no menos cierto resulta que tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en afirmar que en el específico juicio de alimentos, aquellas deben ser soportadas por la parte alimentante, con prescindencia del resultado del litigio, con el objetivo de resguardar adecuadamente la finalidad tuitiva que dicha prestación conlleva (Ricardo J. Dutto, “Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes”, Ed. Juris, Edición renovada y ampliada, Pág. 323 ss.;* ***Sala Segunda Cámara Apelaciones de Quilmes en causa 18071, R.S.I. 73/17; Sala Primera Cámara Apelaciones de Quilmes en causa 18527, R.S.I. 313/17).***

Cabe tener presente que es criterio doctrinario y jurisprudencial que *las costas deben ser soportadas por el alimentante; y que el principio que guía la imposición de las costas al alimentante en el juicio de alimentos, es a efectos de no disminuir la cuota que percibirá el alimentado* **(Sala I  17552, RSI 182/16, 20-10-16-Sala II RI 17965 RSI 242/17),**

En cuanto a la regulación de honorarios respecto del convenio de alimentos ordenada por el a quo, este funda su resolución partiendo de un **error de derecho** al considerar que el **convenio de alimentos constituye una cuestión incidental**, ya que la **materia alimentaria** objeto de transacción resulta **una nueva pretensión principal incorporada por las partes de común acuerdo** al juicio de comunicación con los hijos promovido por el actor padre alimentante.

La transacción sobre comunicación con los hijos tanto como la transacción sobre alimentos de los hijos, plasmadas en el convenio celebrado en la etapa previa de autos, **constituyen dos cuestiones (o pretensiones) principales.**

El presente proceso iniciado por el padre sobre comunicación con los hijos al cual se incorporó un convenio de alimentos en oportunidad de celebrarse la audiencia de etapa previa ante la Consejera de Familia, en la que se arribó a un convenio respecto de ambas materias, configura un supuesto de **acumulación objetiva de acciones** (o pretensiones, para ser más precisos terminológicamente, sin perjuicio que ambos términos se emplearan como sinónimos), en el cual dichas pretensiones **tramitan acumuladas** en el presente proceso.

**El presente proceso configura un supuesto de acumulación objetiva de acciones en los términos del art. 87 CPCC,** porque las mencionadas **pretensiones** son **autónomas** debido a que ninguna de ellas quedan comprendidas una dentro de las otra expresa o tácitamente, ni son alternativas o disyuntivas; no son contrarias entre sí; por la elección de una, no se excluye a la otra; corresponden a la competencia del mismo juez; y son susceptibles de sustanciarse en el mismo trámite. (art. 87, CPCCBA)

Por tanto, resulta aplicable el art. 26, primer párrafo del Decreto Ley 8.904/1.977, que establece: “Si en el pleito se hubieren **acumulado acciones** o deducido reconvención, **se regularán por separado los honorarios que correspondan a cada una**.”

**Razón por la cual corresponde que se dicte una regulación de honorarios respecto del convenio de alimentos en forma separada e independiente de la regulación de honorarios en materia de comunicación con los hijos, sobre la base del art. 39 Ley 14.967, excluyéndose la aplicación del art. 47 de la citada ley (esta última ordenada contrariamente a derecho por el a quo)**

El mero hecho que se haya arribado a una conciliación sobre materia de alimentos a favor de la hija en la audiencia de etapa previa de un juicio de comunicación con los hijos iniciado por el padre alimentante, no justifica la distribución de las costas en el orden causado, ni tampoco acredita que se trate de un supuesto en el que el padre alimentante cumplía en tiempo, forma y de acuerdo a su condición y fortuna con el pago de la cuota de alimentos.

Asimismo, el mero hecho que la madre no haya iniciado un juicio de alimentos en contra del padre alimentante tampoco resulta una razón suficiente para apartarse del principio general de imposición de costas de alimentos al alimentante, y constituir así en una excepción a ello.

Tampoco acredita las circunstancias favorables a la madre –ni siquiera invocadas, ni menos acreditadas por el estado en que se resolvieron los autos-: que la separación de hecho de las partes había ocurrido a pocos meses de la celebración de los convenios de autos; que la madre no trabaja, sino que está terminando sus estudios terciarios, y durante la convivencia había pactado con el padre que ella se dedicaría a la crianza de los hijos, las tareas del hogar y terminar sus estudios; ni que la madre no tuvo más remedio que asentir la cuota ofrecida por el padre alimentante, ya que por el contrario estaría obligada a iniciar un juicio de alimentos contra una persona que trabaja de camionero de larga distancia, que no está casi nunca en su domicilio, porque está de viaje, que no le había informado su domicilio a la madre de sus hijos, que resultaría imposible notificar – por cuanto menos de gran dificultad, demora y dilación -, etc.

Todo ello más aún considerando el nulo grado de conocimiento de los hechos que ni siquiera fueron expuestos por las partes, ni menos aún probados, atento que el convenido de autos fue celebrado en etapa previa.

Por el contrario, resulta clara y notoria –por cuanto menos se puede deducir- la **situación de asimetría e inferioridad de negociación** en la que se encontraba la **madre** recurrente al pactar la cuota de alimentos en la audiencia de autos, -que no era una audiencia en los términos del art. 636 CPCC - ya que **no tuvo otra alternativa que aceptar la oferta mayor que ofreció el padre alimentante**, es decir, **únicamente pudo brindar su asentimiento**, **su adhesión a la cuota más alta que le ofreció el padre** para pagar a su hija, porque en caso de no aceptar, estaría obligada a iniciar juicio de alimentos contra el padre, ya que el convenio de autos se celebró en el marco de un juicio de comunicación con los hijos iniciado por el padre.

Nótese que se dejó aclarado expresamente que la cuota pactada comenzaría a abonar a partir de agosto 2019, sino no había acuerdo, no había pago de alimentos inmediato en expectativa.

**Todas las condiciones de la cuota de alimentos fueron impuestas en definitiva por el padre, y asentidas por la madre.**

Caso contrario, estaría obligada a iniciar un juicio de alimentos contra una persona que trabaja de camionero de larga distancia, que no está casi nunca en su domicilio, porque está de viaje, que resulta imposible de notificar, etc.

**La madre recurrente tenía dos opciones: asentir la cuota ofrecida por el padre,** y al menos tener al padre obligado a pagar una determinada cuota de alimentos, bajo apercibimiento de una mediata ejecución de la misma mediante embargo en el salario bajo relación de dependencia que percibe el alimentante, o bien, **no aceptar la cuota de alimentos ofrecida por el padre y no cobrar cuota de alimentos alguna hasta que se resuelva por transacción o sentencia firme el juicio de alimentos el cual estaría obligada a iniciar.**

En esa inteligencia, el hecho de haberse arribado a un acuerdo como ocurrió en este caso en relación a la cuota alimentaria y al régimen comunicacional, pero no así en relación a la imposición de costas, y al no aparecer configurados supuestos de exención, **solicito se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, resolviendo:**

**1.- imponer las costas del convenio de alimentos al padre alimentante y;**

**2.- el dictado de una regulación de honorarios respecto del convenio de alimentos separada e independiente de la regulación de honorarios en materia de comunicación con los hijos, sobre la base regulatoria del art. 39 Ley 14.967, excluyéndose la aplicación del art. 47 de la citada ley (esta última erróneamente ordenada por el a quo)**

**Todo ello de conf. doct. arts. 68, 71, 242, 243, 260, 270 y ccdtes. del CPCC, Sala Segunda Cámara de Apelaciones de Quilmes en causas 18730, R.S.I. 3/18; 19508, R.S.I. 291/18.**

**IV.- AUTORIZACIONES**

Se autorice a los Dres. ……… , a tomar vista del expediente, dejar nota, al retiro de copias de escritos, y cuanto otro trámite fuera menester para el mejor cumplimiento de este mandato.

**V.- RESERVA.**

Para el improbable supuesto de que V.S. no hiciere lugar, total o parcialmente, a la presente recurso, se violarían derechos y principios de raigambre constitucional tales como, por ejemplo, el derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho de propiedad consagrado en los arts.14 y 17 de la Carta Magna y la inviolabilidad de la defensa en juicio prevista en el art.18 de la misma, doctrina de Arbitrariedad de sentencia, absurdo, entre otros. En consecuencia, hago reserva expresa del caso Federal en los términos del art.14 de la ley 48, y reserva de recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

**VI.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.S. se solicita:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso interpuesto.

2) Se tenga por constituido el domicilio electrónico y el domicilio procesal físico dentro del radio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental.

3) Se conceda el recurso de apelación interpuesto y se eleven los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental en la forma de estilo a fin que resuelva el mismo y haga lugar en todas sus partes.-

 Proveer de Conformidad

 **SERA JUSTICIA.**

1. Es posible que el Juzgado entienda que el procedimiento recursivo del art. 57, Ley 14.967 es solo aplicable a los recursos de apelación contra las resoluciones que regulan honorarios, no así contra las resolución que establecen la imposición de costas, y por tanto, que se conceda el recurso de apelación contra la resolución de imposición de costas conforme a los arts. 242, 245 2do párr., 246 y concs., CPCC, debiendo el recurrente fundar el recurso mediante presentación de memorial dentro de los 5 días de notificada la resolución de la Cámara de Apelaciones que otorga dicho plazo a tal fin, del cual se dará traslado a la contraria para la sustanciación del recurso. [↑](#footnote-ref-0)